

Un bien para

Solicitud por toda la Iglesia. Bajo esta perspectiva, que en el primer párrafo sirve de marco para todo el contenido del n. 10 del decreto «Presbyterorum ordinis», los padres del Concilio Vaticano II deliberaron en torno a la utilidad apostólica de las prelaturas personales que serían erigidas por la Santa Sede para «la actualización de peculiares iniciativas pastorales» a nivel regional, nacional o incluso en todo el mundo.

El impulso apostólico y pastoral que movió al Colegio Episcopal, reunido con Pedro y bajo la presidencia de Pedro, en la sesión conciliar última, a solicitar de esta forma la introducción en el derecho de la Iglesia de esta nueva estructura jurisdiccional, indujo a los mismos padres conciliares a hacer, con evidente prudencia y rigor jurídico, otras dos precisiones, a saber: «Que la erección de tales prelaturas personales debe efectuarse según normas que serán establecidas para cada una de estas instituciones —lo que alude a la posible variedad de fines y de estructuras— y respetando siempre los derechos de los ordinarios del lugar», como se ordena también en el caso de los vicariatos castrenses y de las órdenes religiosas, que representan al mismo tiempo —a pesar de tratarse de instituciones distintas— diversas modalidades de jurisdicción personal insertas de forma armónica en las jurisdicciones territoriales.

Una determinación histórica

Principios, todos éstos, que el Papa Pablo VI, al interpretar auténticamente y al aplicar el citado decreto conciliar, reunió más tarde y desarrolló en las normas pormenorizadas sobre las prelaturas personales «para perfeccionar especiales obras pastorales o misioneras», que se contienen en la parte I, art. 4 del motu proprio «Ecclesiae Sanctae», del 6 de agosto de 1966.

Bastan estas breves consideraciones para comprender la finalidad de la «Declaratio» de la Sagrada Congregación para los obispos. En ella se encuentran hoy aclarados, con un resumen de sus «principales notas características» (como se concreta en el preámbulo), el significado y el alcance jurídico y pastoral de la erección del Opus Dei en prelatra personal.

Y ello explica también la causa del largo proceso de estudio y consultas que ha precedido esta decisión del Santo Padre, quien dijo ya en octubre del año 1978, en la primera alocución de su pontificado: «Queremos llamar la atención sobre la permanente importancia del Concilio Ecuménico Vaticano II y aceptamos el deber ineludible de ponerlo cuidadosamente en práctica.» Por esto podemos denominar histórica la presente determinación, que transforma en realidad concreta una nueva, fecunda y prometedora virtualidad del ordenamiento pastoral surgido del Concilio Ecuménico Vaticano II.

Han sido necesarios más de tres años y medio de intenso trabajo, desde el día 3 de marzo de 1979, en el cual Juan Pablo II encargó a la Sagrada Congregación para los Obispos (competente para la erección de las prelaturas personales, de acuerdo con lo establecido por la Cost. Apostólica «Regimini Ecclesiae Universae», n. 49, párrafo 1) estudiar la posibilidad y la modalidad de erección de la primera prelatra personal, matizando que en tal cometido se debían tener cuidadosamente en cuenta «todos los datos de derecho y de hecho».

Datos de hecho y de derecho

Datos de derecho, porque figurando en el citado (motu proprio) normas que configuran una verdadera ley marco o estatuto

oda la Iglesia

fundamental de las prelaturas personales, se trataba de proceder no a la concesión de algún privilegio —que, por otra parte, el Opus Dei no había solicitado—, sino a la atenta valoración de dichas normas generales y correcta aplicación al caso concreto en estudio.

Datos de hecho, porque la constitución de la prelatura debía ser fruto no de abstracta especulación doctrinal, sino también y sobre todo de la atenta consideración de una realidad apostólica y eclesial ya existente, el Opus Dei, cuya legitimidad y bondad del carisma fundacional habían sido reconocidas muchas veces por la autoridad eclesiástica. La institución, en efecto, desde el año 1947, tenía ya las atribuciones jurídicas propias de las instituciones eclesiales de derecho pontificio, entre las que se encuentran la facultad de formar y de incardinar a sus propios sacerdotes, pero no había encontrado todavía, en las estructuras organizativas del Pueblo de Dios, la adecuada configuración eclesial.

Por ello, la consecución de tal objetivo tenía que ser necesariamente larga. Cuatro han sido las etapas del estudio realizado en estos años: 1) examen general de la cuestión por parte de la Reunión Ordinaria de la Sagrada Congregación para los Obispos, lo que tuvo lugar el 28 de junio de 1979; 2) intervención, para ejecutar las orientaciones de los padres y el criterio del Sumo Pontífice, de una comisión técnica, la cual, en veinticinco sesiones de trabajo desde febrero del año 1980 a febrero del año pasado discutió todos los aspectos históricos, jurídicos y pastorales, institucionales y de procedimiento de la cuestión; 3) examen de las conclusiones de la comisión técnica, incluyendo también las normas estatutarias de la prelatura a erigir, por parte de una comisión especial de cardenales designada por el Santo Padre, teniendo en cuenta los objetivos, la composición y la difusión del Opus Dei, y que emitió su propia opinión el 26 de septiembre de 1981; 4) envió a los obispos de todas las naciones de los diversos continentes, en las que el Opus Dei contaba con erigidos centros propios, de un nota en torno a las características esenciales de la prelatura, a fin de informarles y de permitirles formular las observaciones que después han sido atentamente estudiadas en la instancia competente.

Dentro del más delicado respeto a los obispos

Por último, el anuncio de la decisión del Santo Padre tomada el 23 de agosto de este año.

Parafraseando la enseñanza de San Pablo a los Efesios (4,16), el Concilio recordó que «el organismo social de la Iglesia sirve al espíritu de Cristo que la vivifica, en orden al crecimiento del cuerpo (Const. dogm. *Lumen Gentium*, n. 8). Se puede decir con toda propiedad que así ha ocurrido una vez más.

En efecto, si fue una necesidad de desarrollo y de crecimiento, una razón eminentemente apostólica y pastoral, la que configuró la institución jurídica de las prelaturas personales, ésta ha sido también la finalidad primaria del acto pontificio con el cual hoy formalmente se erige la prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei; es decir, hacer se convierta en realidad viva y operativa una nueva estructura eclesiástica preordenada por el Concilio, pero que hasta ahora había permanecido en el simple estadio de posibilidad teórica.

Además, con este acto pontificio se perfecciona ulteriormente la armónica inserción del Opus Dei en las estructuras organizativas de la Iglesia universal y en la pastoral orgánica de las

iglesias particulares, dentro del más delicado respeto a todos los legítimos derechos de los obispos diocesanos —como queda aclarado ampliamente en la citada «Declaración»—, y al mismo tiempo, con normas de derecho público y pontificio, cuyo texto será oportunamente puesto a disposición de todos los ordinarios locales interesados se facilita el adecuado encuadramiento eclesial a una institución de segura doctrina y de laudable impulso apostólico.

En centenares de diócesis de todo el mundo

Se trata de una disposición adoptada mirando al bien de toda la Iglesia, no sólo en línea de principio, sino también por otros dos motivos concretos que merece la pena subrayar. El primero es que entre los millares de sacerdotes y seglares de la prelatura se encuentran fieles de 87 nacionalidades y de toda raza, cultura y condición social, los cuales contemplan ahora plenamente reconocida su unidad de vocación y de régimen y su identidad fundacional de clérigos seculares y de comunes fieles seglares, sin que ello contribuya, en modo alguno, a minimizar la validez y el mérito de la secularidad consagrada, propia de los institutos seculares, y sancionada por solemnes documentos pontificios.

La otra consecuencia que repercute en beneficio de toda la comunidad eclesial es que este claro reconocimiento del carisma fundacional y de las auténticas características del espíritu, de la organización y de las modalidades apostólicas del Opus Dei, no hará otra cosa que facilitar y reforzar ulteriormente el específico servicio pastoral que esta benemérita institución presta desde hace ya más de medio siglo en centenares de diócesis de todo el mundo.

La invitación universal a la santidad

Un bien común, asegurado por la finalidad cualificadamente pastoral de la prelatura; es decir, la obra del prelado y de su clero, para asistir y apoyar a los fieles a ella incorporados en el cumplimiento de peculiares compromisos adquiridos y la actividad apostólica que clero y laicado de la prelatura realizan juntos para ayudar a la Iglesia a difundir en todos los ambientes de la sociedad las exigencias concretas de la invitación universal a la santidad, y más específicamente el valor sobrenatural, santificador y apostólico del trabajo profesional ordinario.

Los pastores de las Iglesias locales saben perfectamente pueden contar con una disponibilidad que el nuevo Estatuto hace todavía más cualificada y más eficiente, para el mismo ejercicio de su responsabilidad hacia el Pueblo de Dios a ellos confiado.

San Pablo enumera entre los frutos del Espíritu, la alegría (cfr. Gál., 5, 22) y fue el mismo Jesús, con una tierna y hermosísima imagen literaria, profundamente humana y sobrenatural, el que habló del júbilo de un nacimiento (cfr. Juan, 16, 21).

De alegría y de alabanza al Señor sobreabundarán por el gozoso acontecimiento eclesial los miembros del Opus Dei; pero no serán ellos solos, porque las razones de su alegría son motivo de gozo para todos los hombres de recta voluntad, en toda la Iglesia. ■

† Sebastián BAGGIO

(O. R. 28-11-82. Original italiano. Traducción de EC-CLESIA.)